

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la inteligencia de que los Ayuntamientos de esta provincia han formado y publicado las listas de electores á que se refieren los artículos 25, 26, 27 y 28 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, inserta en el Boletín oficial del 16 del mismo, advierto á los Sres. Alcaldes que las listas definitivas deben ser publicadas indefectiblemente

antes del día 8 del mes de Marzo próximo á tenor de lo prescrito por el art. 29 de aquella disposición legislativa; y les prevengo que me den cuenta de haberse verificado la publicación.

Segovia 25 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

Gaceta del 24 de Febrero de 1879.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 22, 23 y 24 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la distribución de los reemplazos llamados al servicio activo en el presente año se observen las reglas siguientes:

1.º Los 65.000 hombres fijados por Real decreto de 18 de Febrero de este año, que deben ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo, se distribuirán á las armas en la proporción que expresa el adjunto estado (núm. 1.º).

2.º El día 12 de Marzo dará principio, según previene la Real orden de 19 de Febrero expedida por Gobernación, la entrega de mozos en Caja: desde entonces la Autoridad militar del punto en que la haya remitirá cada tres días por el correo á este Ministerio de la Guerra una parte detallada de los reclutas ingresados en ella, arreglado al formulario (núm. 2), que podrán ampliar con cuantas notas contribuyan á su mejor inteligencia. El

primero de estas partes se dará con fecha 15 de Marzo.

De los llamamientos anteriores sólo se remitirá el estado mensual de rezagos que previene el art. 33 del reglamento de las Cajas de recluta aprobado en 20 de Febrero de 1879.

3.º Los directores generales de las armas cuidarán que los Oficiales receptores se encuentren en sus puestos el día en que dé principio la entrega en Caja para recibir de ella los reclutas, y de que dea cumplimiento á lo prevenido en el art. 37 del reglamento para el reemplazo y reserva ya citados.

4.º El reparto de los reclutas se hará sin precipitación en los días que á juicio de la Autoridad militar haya número suficiente.

5.º Los cuerpos de Administración y Sanidad militar, con sujeción á lo prevenido en el art. 25 de dicho reglamento, no deberán recibir reclutas.

6.º El arma de Caballería que tiene por reglamento la obligación de surtir de herradores y forjadores á los institutos montados del Ejército, tomará ántes de empezar la elección todos los mozos de ámbos oficios que considere necesarios para dicha atención; y tanto los que deje de tomar de algunas Cajas como los que haya en alguna que no saque la Caballería, podrán adquirirlos de igual modo la Artillería é Ingenieros. Dichos individuos serán contados en el número que á cada arma se asigna.

7.º El cuerpo de Artillería para el servicio de los regimientos de montaña, y el de Ingenieros para sus secciones de á lomo y pontoneros, tomarán sin entrar en turno de elección con los demás; pero observándolo entre sí en la proporción que se les marca en el artículo siguiente, la cuarta parte del número de hombres que se les asigna, que tengan la estatura mínima de 1,710 milímetros y la robustez necesaria para soportar el servicio al que se les destina, excluyendo únicamente los que por su oficio deban servir en otra arma ó instituto, según se indica.

8.º Hecha esta elección, dará principio la distribución según esta prevenido; es decir, tomando dos Artillería, uno Ingenieros, uno batallones de Marina, dos Caballería y uno Infantería del Ejército, repitiéndose hasta que completen los cupos ó cese por falta de

hombres que reúnan las condiciones necesarias, y entonces los restantes pasarán á Infantería.

9.º El cuerpo de Artillería podrá tomar con preferencia los herreros cerrajeros, así como con el de Ingenieros, en la proporción repetida, los basteros y carpinteros-carreteros, y ámbos cuerpos con la Caballería los silleros y guarnicioneros.

10.º El cuerpo de Ingenieros podrá tomar también con preferencia, y consumiendo turno, los telegrafistas, los albañiles, canteros, barreneros, barqueros y marineros.

11.º Después de verificado el reparto entre las armas é institutos, se secará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma y condiciones que se ordenará por Real orden separada.

Los reclutas que por dicho sorteo resulten de menos en las armas respectivas se considerarán como no recibidos por ellas, y por lo tanto las Cajas les seguirán entregando individuos por el orden que se establece hasta hacer efectivo el cupo que se les consigna.

12.º El recluta que sea recibido por cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Armada no podrá, bajo ningún concepto, volver á ingresar en Caja.

13.º Los reclutas disponibles, una vez filiados serán altas en los batallones de depósito de su respectiva localidad, siendo conducidos desde la Caja á los puntos donde residen las Planas mayores de ellos por Oficiales de los mismos.

14.º La Autoridad militar superior del punto donde haya Caja de recluta remitirá, juntamente con el estado de situación de la misma, otro del ingreso y baja en ella de los reclutas disponibles con sujeción al adjunto formulario (núm. 3).

15.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo y conseguir que los cuerpos cuenten con fuerza excedente el menor tiempo posible, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

16.º A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al capítulo 2.º del tit. 3.º del reglamento para el reemplazo y reserva de 2 de Diciembre de 1878, los individuos á quienes corresponda; y con el fin de que no haya una marcada desigualdad

los Directores de las armas procurarán que dentro de la suya respectiva se halle la fuerza de cada llamamiento nivelada por cuerpos.

17. En lo concerniente á los útiles condicionales, se tendrán muy presentes los artículos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 28 de Agosto de 1878. y el cap. 5.º del tit. 1.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre del mismo año.

18. Retiradas ya las partidas receptoras, todo individuo que por cualquier incidencia se encuentre en Caja y deba pasar á servir en el Ejército será destinado por el Gobernador militar respectivo, atendidas las especiales condiciones del recluta, á uno de los cuerpos que hayan recibido contingente de su provincia.

19 Para dar cumplimiento á los artículos 53 y 46 del reglamento para las Cajas de recluta de 20 del actual, se verá si los que ingresan en ellas saben leer y escribir, solo leer, ó ninguna de las dos cosas, para lo cual se hará que los que se hallen en algunos de los dos primeros casos lean ó escriban á presencia de un Oficial. El resultado de esta investigación se anotará en el libro de Estadística, cuyo formulario va unido á dicho reglamento; y en la primera quincena del mes de Junio se remitirá á este Ministerio el estado que previene el art. 33 citado, expresando en él numéricamente, con claridad, la cifra de los que reúnan cada una de las circunstancias mencionadas, y figurando separadamente los que deben ingresar en las filas de los reclutas disponibles.

20. Todo el que intervenga en el

reemplazo del Ejército deberá tener muy presentes las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 para el reemplazo del Ejército; los reglamentos de 10 de Febrero para las reservas de infantería y 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército; y finalmente, el de 20 de Febrero del año actual para las Cajas de recluta, y en caso de duda los Capitanes generales la resolverán por sí, á menos que la juzguen de tal importancia que consideren necesario consultar á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1879.—Ceballos.—Señor....

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 40 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto del año próximo pasado, esta Comisión provincial ha señalado el día 28 del actual y hora de las nueve de su mañana para proceder al sorteo de las 1110 décimas que resultan del proyecto de repartimiento del cupo señalado á esta provincia para el reemplazo del ejército en el año actual.

Segovia 26 de Febrero de 1879.—El vicepresidente de la comisión provincial, Anacleto Perez Rubio.—El Secretario, Salvador María Sanz.

Administracion subalterna del Real Patronato de Tordesillas en Sepúlveda.

El día 1.º de Marzo próximo de doce á una de la tarde se enagenan en pública subasta en la Administracion subalterna del Real Patronato de Santa Clara de Tordesillas en Sepúlveda 325 fanegas de trigo, 266 de cebada, 82 de centeno y 41 de morcajo. El precio que servirá de tipo en la subasta, será el de 10 pesetas 50 céntimos para cada una fanega de trigo 6.25 pesetas para cada una de cebada, 7.75 pesetas para cada una de centeno y 9 pesetas para cada una de morcajo. Para tomar parte en la subasta es necesario hacer antes el depósito del 10 por 100, importe de los granos á que se refiere la postura y sujetarse en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, como así los granos en dicha Administracion.

Sepúlveda 26 de Febrero de 1879.—Francisco Burgaleta.

ESTADO NÚM. 1.

Distribucion á las armas del reemplazo ordinario de 1879.

Cajas de recluta.	CUPO.	Caballería.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Ultramar.	Infantería.
Alava.....	597	100	40	30	»	El 30 por 100	Sus turnos, y
Albacete.....	888	150	40	40	50	en todas las Ca-	además el esee-
Alicante.....	1.688	450	90	50	40	jas.	dente que pue-
Almería.....	1.547	150	80	30	40		da resultar.
Avila.....	676	100	40	10	»		
Badajoz.....	1.730	200	90	40	40		
Baleares.....	4.033	60	90	50	»		
Barcelona.....	3.309	400	140	60	»		
Búrgos.....	1.345	450	90	30	»		
Cáceres.....	1.116	150	90	50	»		
Cádiz.....	1.435	150	130	50	50		
Castellon.....	1.474	150	130	40	40		
Ciudad-Real.....	1.018	450	90	30	»		
Córdoba.....	1.465	450	50	30	40		
Coruña.....	2.247	30	140	50	50		
Cuenca.....	918	150	55	50	»		
Gerona.....	1.193	100	90	40	»		
Granada.....	4.852	200	90	60	40		
Guadalajara.....	841	450	45	50	»		
Guipúzcoa.....	675	30	40	30	»		
Huelva.....	837	100	40	30	30		
Huesca.....	1.121	150	90	60	»		
Jaén.....	1.671	450	40	60	40		
Leon.....	1.402	200	95	40	25		
Lérida.....	1.384	100	130	50	40		
Logroño.....	732	150	45	30	»		
Lugo.....	1.890	30	90	50	50		
Madrid.....	2.157	100	90	50	»		
Málaga.....	4.931	150	90	50	45		
Murcia.....	1.888	430	130	60	50		
Navarra.....	1.246	150	95	50	»		
Orense.....	1.356	30	140	40	45		
Oviedo.....	2.381	»	100	40	45		
Palencia.....	717	230	90	30	»		
Pontevedra.....	1.597	30	45	60	20		
Salamanca.....	1.091	200	45	50	»		
Santander.....	4.015	100	90	50	35		
Segovia.....	576	100	45	30	»		
Sevilla.....	1.878	450	150	70	43		
Soria.....	648	100	40	30	»		
Tarragona.....	1.455	100	90	50	40		
Teruel.....	1.051	150	90	50	»		
Toledo.....	1.181	150	45	50	30		
Valencia.....	2.769	150	90	60	50		
Valladolid.....	979	450	130	30	»		
Vizcaya.....	637	50	75	20	»		
Zamora.....	4.050	200	50	40	»		
Zaragoza.....	4.611	150	140	50	40		
TOTALES.....	65.000	6.000	4.000	2.000	1.000		

Madrid 23 de Febrero de 1879.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de plazos de fincas de Bienes Nacionales correspondientes á la tercera decena de Enero actual que se anuncian en el Boletín oficial según previene el Real Decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

FINCAS.				PLAZOS				
Nombre del comprador.	Clase.	Procedencia.	Número del inventario	Vecindad.	Número	Fecha.	Importe. Escudos.	Observaciones.
Felipe Moreno	Rústicas	Clero	3293	Pedraza.	15	21 de Enero 79.	169,050	
Raimundo Alvarez			3504	Idem.		id.	38,050	
Eusebio Tomé			1056	Santa maria de Riaza.		id.	52,500	
Fernando Alberto			1414	Riaza.		id.	50,650	
Andrés Ayuso			1146	Idem.		id.	160	
Pablo Mata			3528	Sepúlveda.		23	12,500	
José Rodríguez			1176	Riaza.		24	37	
El mismo			1165	Idem.		id.	115	
Domingo Cardenal			256	Serracin.		id.	150,200	
Gregorio Redondo			3746	Riaza.		id.	125	
Cásimiro Benito			1115	Sequera.		27	25,500	
Juan Vel.			59	San Ildefonso.		26	566,600	
Gerónimo de la Villa			317	Idem.		id.	40,050	
El mismo			709	Estebavela.		27	120,050	
Claudio Garcia			710	Idem.		id.	51	
Vicente Saz			1168	Idem.		id.	12,500	
Idem			796	Idem.		id.	121,500	
Mariano Bernabé			3318	Rades.		id.	52,500	
Idem			3516	Idem.		id.	7,050	
Martin Fernández			3317	Idem.		id.	39,050	
Juan Moreno			5522	Idem.		id.	25,100	
Pedro Gimenez			4170	Santibañez.		id.	21,100	
Juan Hernando			1637	Aillon.		30	140,500	
Jerónimo de la Villa			712	Estebavela.		id.	45	
Angel Gonzalez			2147	Segovia.		id.	60,150	
Bonifacio Barrero			3323	Sepúlveda.		id.	60,500	
Gregorio Clemente			5323	Velilla.		id.	52,650	
Bonifacio Barrero			3329	Idem.	14	31	50,800	
Bernardino Arribas			2753	Córral de Ailloa.		id.	40,500	
Juan Antonio Virseda			5592	Gujar.		26	498	
Eloy Domingo			2645	Turégano.		id.	20	
Simon Heredero			3588	Idem.		id.	30,500	
Idem			4586	Idem.		id.	41	
Felipe Alvaro			3585	Idem.		id.	30,500	
Nicolás Llano Beano			3584	Idem.		id.	30	
Francisco Borreguero			3587	Idem.		id.	35,150	
Facundo Montes			3595	Idem.		id.	28,900	
Benito Matute			235	Tabanera.		id.	558	
Juan Agudo			1458	Santa maria de Nieva.		27	420	
Pedro Revuelta			3291	Aillon.		29	180	
Robustiano Casas			1934	La Losa.	15	28	49,050	
Bernabé Garcia			2311	Segovia.		id.	5768,240	
Marcos Herranz			3767	Alconada.	12	22	85,050	
Mariano Mateo			951	Zamarramala.		id.	900,750	
Francisco Herranz			5777	Pinilla.		23	20,250	
Antonio Moreno			1051	Riaza.		id.	80,550	
Saturio Moreno			660	Idem.		id.	198	
Esteban Moreno			659	Idem.		29	115	
Antonio Gonzalez			724	Segovia.	11	id.	54	
Mariano Mateo			3222	Martin Muñoz de las Posadas.	10	24	33,050	
Joaquín Llorente			3120	Martin Miguel.		27	17,183	
Manuel de Pablos			4106	Cedillo.	9	26	182,55	
Ramon Paramio			403	Segovia.	6	24	146,30	
José Valverde			781	Idem.	4	26	456,30	
José Rojas			421	Cuellar.	9	28	801	
Domingo Vicente	Beneficencia	Beneficencia	1883	Martin Muñoz.	6	26	91	
Damaso Garcia			1644	Cuellar.	3	23	500	
Florentino Andrés			5086	Martin Muñoz de la Dehesa.	10	id.	101,30	
Idem				Idem.		id.	405,20	
Miguel de Andrés	Rústicas	Patrimonio	5123	Fuentesoto.	9	24	140,50	
Idem		20 por 100		Idem.		id.	562	
Manuel Garcia		80 por 100	5116	Carbonero.		25	020,80	
Idem		20 por 100		Idem.		id.	119,20	
Blas Marinas		80 por 100	5162	Carrascal.		26	100,16	
Idem				Idem.		id.	400,64	
Roman Martin			5160	Idem.	8	id.	26,62	
Idem				Idem.		id.	106,48	
Sandalio Manso			5161	Idem.		id.	40,02	
Idem				Idem.		id.	160,08	
José Valverde			3300	Segovia.		id.	27,56	
Idem				Idem.		id.	110,24	
Francisco Arranz			71	Cuellar.	4	id.	34	
Idem				Idem.		id.	136	
Damaso Garcia			207	Idem.		25	6,80	
Idem				Idem.		id.	27,20	
Justo Conde			5527	Sepúlveda.	3	24	60,10	
Idem				Idem.		id.	340,40	
Idem			3322	Idem.		id.	70,20	
Idem				Idem.		id.	280,80	
Martin Rodrigo			5350	Castriello.		id.	160,30	
Idem				Idem.		id.	641,20	
Estanislao Alonso			5520	Grajera.	25	id.	194,62	
Idem				Idem.		id.	148,48	
Martin Rodrigo			3529	Castriello.		id.	134,06	
Idem				Idem.		id.	616,24	

Segovia 17 de Enero de 1870.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 31 de Marzo próximo y hora de doce á una de su tarde, ante mi autoridad y la del Presidente de la Comunidad de Pedraza, se celebrará subasta doble y simultánea para la venta de cuatro mil quinientos pinos del monte titulado Pinar de Navafria pertenecientes á los propios de la expresada Comunidad, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría de la referida Comunidad y tipo de tasacion por lotes en que aquellos han sido divididos, cuyo estado se inserta á continuacion, asi como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten.

Núm. del lote.	LIMITES.	Núm. de pinos.	Tasacion.	Cantidad que ha de depositarse por el 10 100.		Plazo para la corta y labra.	PLAZO para la extraccion.
			— Pesetas.	Peset.	Cént.		
1	N. arroyo de las acebedas, S. pared de la fuente del moro, E. arroyo de las acebedas y O. rio del Orcajo.	647	3815	831,50		60 dias.	90 dias.
2	N. pared de la fuente del moro y rio del chorro, S. vereda del desgaldadero, E. primer lote y O. el chorro y el rio.	1030	40587	4058,70		90 dias.	120 id.
3	N. camino de la vereda del desgaldadero, S. camino alto de la fuente del Pastor, E. arroyo de las acebedas y camino de la fuente del Pastor y O. arrastradero de los verrunos.	690	4480	448		60 dias.	90 id.
4	Pimpollada del lobo, limitada al N. desgaldadero y quemado, S. arroyo de Sequillo, E. camino del mismo nombre y O. regajo ando.	600	7053	705,50		60 dias.	100 id.
5	Situado entre los dos rios, titulados del Chorro y Pasil hasta el pozo verde.	609	8781	877,10		60 dias.	90 id.
6	Pradera de majalcarro. S. tercer lote, E. vereda de majalvin y O. camino de la fuente del Pastor.	300	3286	528,60		30 dias.	60 id.
7	N. pimpollada de la Iruela, S. linar de Pedro Sevilla, E. cerro de picardeña y O. camino de Navalcollado.	577	4998	199,80		60 dias.	90 id.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____ enterado del anuncio para la subasta de cuatro mil quinientos pinos señalados en el monte del pueblo de _____ se compromete á pagar la cantidad de _____ pesetas (en letra) por la corta del lote núm. _____ en (letra tambien) sujetándose al pliego de condiciones facultativas y al de las económico-administrativas.

Fecha y firma del proponente.

En el sobre del pliego se escribirá (en letra) el número del lote á que se haga proposicion.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Segovia 20 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA de la riqueza territorial y sus agregados de la PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Exmo Sr. Director general de contribuciones con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue. «Han consultado á esta Direccion general algunos Jefes de Estadística en vista de los que á ellos se les han

dirigido por algunas Juntas municipales de amillaramientos sobre las dudas que se ofrecen para prestar sus declaraciones los hacendados forasteros por las fincas que radican en pueblos que no son los de su vecindad. Este centro directivo ha resuelto oportuna y convenientemente dichas consultas; más por sí en la mayor parte de las provincias y localidades donde tales dudas no han existido, surgieran en estos últimos momentos, debe manifestar á V. S. la Direccion 1.º que los modelos número 1.º y 2.º de declaraciones de fincas rusticas y urbanas esplican bien claramente en su encabezamiento y en

sus notas los casos en que estas de claraciones deban darse por los respectivos propietarios ó por sus administradores. 2.º Que es por tanto obligatorio para el propietario que no resida en puntos donde posea fincas, tener un representante que declare por él, valiéndose para cumplir esta obligacion de un modo análogo al que tendrá que emplear para cobrar sus rentas, para pagar sus contribuciones y para cumplir con todos los deberes de contribuyentes. 3.º Que en los casos en que las fincas se cultiven y exploten directamente por los propietarios vecinos de otros pueblos por su proximidad al en que aquellas radican ó por otras causas, lo cual no hace variar á sus propietarios de la condicion de forasteros, debe emplearse el mismo procedimiento, y entonces debe ser menos difícil que el propietario mismo preste directamente su declaracion, por que si constantemente entra en el pueblo donde sus fincas radican á labrarlas puede y debe tambien hacerlo para dar las relaciones.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia y contribuyentes á quienes pueda interesar. Segovia 20 de Febrero de 1879.—José Diaz de Brito.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don. Francisco Zumarraga, Juez de primera instancia de Segovia y su Partido.

Hago saber: Que para hacer pago al autor, representado por el procurador Don José Sancho Pulido, de las sumas reclamadas en juicio ejecutivo, contra Don Jorge Lopez y Gomez, vecino de Madrone, se anuncian en pública subasta que habrá de tener lugar en este Juzgado el día diez de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana los bienes siguientes:

Una tierra en Collado Hermoso, al Matorral, de una obrada, de tercera; retasada en setenta y cinco pesetas.— Otra al Matosillo, de tres cuartas, Segunda; retasada en cincuenta pesetas.— Otra á las Manzanas, tres cuartas, tercera; retasada en cien pesetas.— Otra á las Cabezuelas, cinco cuartas, segunda; retasada en ciento noventa y cinco pesetas.— Un linar á las manzanas, una obrada, primera; retasada en doscientas pesetas.— Una pradera, al matorral, una cuarta tercera retasada en quince pesetas.— Una tierra, al matorral, una obrada, tercera; retasada en quince pesetas.— Otra á las manzanas, una cuarta, tercera, retasada en veinte y cinco pesetas.— otra al chorcal, una cuarta, segunda; retasada en cincuenta pesetas.— Un prado á Peñas gordas, regadio, una obrada, segunda; retasada en cien pesetas.— Una tierra al Matorral, una obrada, segunda, retasada en cincuenta pesetas.— otra al matorrillo, una cuarta, segunda retasada en diez pesetas.— otra al casar, una cuarta, segunda; retasada en sesenta pesetas.— otra á las cabezuelas, una obrada, segunda; retasada en trescientas pesetas.— otra á los prados terreros, cuarta y media, segunda; retasada en cincuenta pesetas.— Un prado, á los matosillos, tres cuartas, segunda; retasado en diez y seis pesetas.— otro á la calleja, una obrada, segunda; retasado en cincuenta pesetas.— Otro á los Pradillos, una obrada, segunda, retasado en cien pesetas.— otro al prado terrero, una obrada, segunda; retasado en sesenta pesetas.— La mitad de otro, á los cirguales, media obrada, segunda, retasado en setenta y cinco pesetas.— Un huerto, en el mismo pueblo, veinte estadales, tercera; retasado en cinco pesetas.— Un prado, al Chortal, una cuarta segunda; retasado en cinco pesetas.— Un linar, á

la porterá, cuarta y media, segunda; retasado en cien pesetas.— Y una tierra, á los pradillos, segunda, una obrada; retasada en ciento veinte y cinco pesetas.

Quien quisie e hacer postura; acuda con sus proposiciones en dichos sitios, dia y hora que se admitirán siendo arregladas y de cuenta del rematante el pago de los plazos que en lo sucesivo verzan en favor del estado de quien procedian dichas fincas.

Dado en Segovia á doce de Febrero, de mil ochocientos setenta y nueve.— Francisco Zumarraga.— Por mandado de S. S.— Gregorio Martin Rodriguez.

Se recomienda la obra titulada Breves nociones de Actuaciones judiciales, con arreglo á las últimas reformas de todas las Leyes vigentes y Autores que tratan de la materia en lo civil y en lo criminal.

Esta obra, es utilísima para todos los que quieran tener recopilada las últimas reformas de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal, la ley provisional sobre institucion del poder judicial, los procedimientos judiciales de la ley hipotecaria, la ley del Notariado y otras; es conveniente para todas las Bibliotecas y para los Abogados, y sobre todo, para los que egercen la judicatura, desde los Ministros del Consejo supremo de Justicia, hasta los Jueces municipales y sus Secretarios; es necesario á todos los jóvenes Alumnos de las clases de procedimientos de la facultad de derecho y Escuela del Notariado, para los que espresamente se ha escrito, por D. Joaquin Gracia y Hernandez, Comandante Graduado, Capitan de Infantería, Fiscal y Secretario permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Se vende al precio de siete pesetas cincuenta céntimos cada ejemplar en casa del autor, Barrio de Pozas, Calle de la Princesa número 16 piso bajo de la derecha, y en Segovia en el despacho de papel y objetos de Escritorio de Santiuste, Calle de Reoyo, 5.

Los pedidos que excedan de 10 y de 100 ejemplares obtendrán la rebaja de un diez y de un 25 por 100 de su precio respectivamente.

Se arrienda una hacienda de tierras labrantias de pan llevar y prados, denominada labor antigua, del término de Velagomez, Jurisdiccion de Sangarcia, propiedad de la Escelentísima Señora Condesa Viuda de Santibañez.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden tratar con el Administrador, donde hallarán el pliego de condiciones.

Calle de Juan Bravo, casa de los picos en Segovia.

SANTOS DEL DIA.

N. S. de Guadalupe.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.